



Ministerio Público  
de la Defensa  
República Argentina



## Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación

.....  
Discusiones actuales en torno  
a la prohibición y regulación  
de los estupefacientes

---

## ÍNDICE

---

### SECCIÓN I. LÍNEA EDITORIAL

- 9 **La defensa de mujeres criminalizadas por la vigencia de una política pública prohibicionista frente al uso de cannabis con fines medicinales. Un abordaje con perspectiva de género**  
*Natalia Eloísa Castro*

### SECCIÓN II. EXPERIENCIAS NACIONALES

- 31 **Los particulares desafíos que enfrenta la defensa pública ante la judicialización de acciones en torno al cannabis para la salud.**  
*María Victoria Baca Paunero*
- 47 **El recorrido hacia el cultivo de Cannabis de uso medicinal: el reconocimiento del derecho de los pacientes a elegir su tratamiento**  
*Anabella G. Calvo y Lorena Lampolio*
- 63 **Estrategias de defensa para mujeres acusadas por delitos de drogas. Desafíos dogmáticos y probatorios**  
*Cecilia González*
- 77 **Criminalización de mujeres en contexto de narco criminalidad. Análisis de los casos Martínez Hassan y Rodríguez.**  
*Matías Gutierrez Perea*
- 101 **Avances, retrocesos y desafíos a doce años del Fallo “Arriola”**  
*Mariano Fusero*
- 119 **Reformas recientes en torno al cannabis. El impacto en la legislación en el camino a su regulación**  
*R. Alejandro Corda*
- 129 **Problematizaciones en torno al entramado punitivista desde una mirada transfeminista**  
*María Pía Ceballos y Josefina Alfonsín*
- 143 **Soldaditos: disputas de sentidos en torno a la participación de jóvenes de sectores populares en el mercado de drogas ilegalizadas en la ciudad de Rosario**  
*Eugenia Cozzi*

### SECCIÓN III. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

- 161 **Políticas públicas en drogas: perspectiva de derechos humanos, salud pública y desarrollo humano sustentable. La experiencia de la regulación del mercado de cannabis en Uruguay.**  
*Milton Romani Gerner*

**173 La justicia social en la regulación de cannabis: propuestas para México**

*Zara Snapp, Jorge Herrera Valderrábano y Romina Vázquez*

**187 Contextos de privación de libertad frente a la criminalización del consumo de drogas. El caso de Bolivia**

*Gloria Rose Marie Achá*

**199 Balance de los desafíos y resultados de los modelos de regulación del cannabis en el Estado español**

*Xabier Arana*

**213 Presos en la nada. La detención de ecuatorianos en alta mar**

*Jorge Vicente Paladines*

**SECCIÓN IV. ENTREVISTA**

**231 “Tenemos que cambiar totalmente el paradigma”**

*Coletta Youngers*

*Revista del Ministerio Público de la  
Defensa de la Nación  
Nº16. Diciembre 2021*

*Editora:  
Stella Maris Martínez*

*Director:  
Gabriel Ignacio Anitua*

*Escriben:  
Natalia Eloísa Castro  
María Victoria Baca Paunero  
Anabella G. Calvo  
Lorena Lampolio  
Cecilia González  
Matías Gutierrez Perea  
Mariano Fusero  
R. Alejandro Corda  
María Pía Ceballos  
Josefina Alfonsín  
Eugenia Cozzi  
Milton Romani Gerner  
Zara Snapp  
Jorge Herrera Valderrábano  
Romina Vázquez  
Gloria Rose Marie Achá  
Xabier Arana  
Jorge Vicente Paladines  
Coletta Youngers*

*Coordinación:  
Julieta Di Corleto -  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia*

*Diseño y diagramación:  
Subdirección de Comunicación Institucional*

*Foto de tapa:  
“La vida en la selva” de Florencia Bohtlingk*

*El contenido y opiniones vertidas en los artículos de esta revista son de exclusiva  
responsabilidad de sus autores.*

*Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina*  
*Defensoría General de la Nación*

*[www.mpd.gov.ar](http://www.mpd.gov.ar)*

*ISSN 2618-4265*

Con gran satisfacción, tengo el agrado de presentar la edición número 16 de la Revista del Ministerio Público de la Defensa que aborda *Discusiones actuales en torno a la prohibición y regulación de los estupefacientes*. En esta oportunidad, distinguidas y distinguidos colegas de nuestra institución y de otros organismos nacionales e internacionales comparten sus reflexiones a propósito de la gestión penal y no penal de casos vinculados a diversos tipos de estupefacientes.

La presente edición, dedicada al análisis de diferentes aspectos de la regulación y prohibición de las drogas ilegalizadas, cuenta con la participación de operadoras/es jurídicos, académica/os, investigadora/es y personalidades destacadas de la sociedad civil involucradas en las múltiples aristas de esta problemática. A lo largo de la revista, se recorren los desafíos de la defensa pública en su intervención cotidiana en todo el territorio nacional. Asimismo, gracias a la palabra experta de profesionales de la región, España y Estados Unidos, la presente edición posibilita una mirada integral y comparada sobre la cuestión.

A los efectos de abordar tan diversos aspectos, la revista se divide en cuatro secciones. En la primera, una integrante de la institución explora los desafíos del ejercicio de la defensa pública con perspectiva de género en casos de mujeres criminalizadas por la ley de estupefacientes. En este primer trabajo, la autora traza puentes para comprender los efectos de las políticas prohibicionistas desde la perspectiva de derechos, en particular, del derecho a la salud. A partir de esta experiencia, se esbozan las líneas de trabajo de la institución desde una mirada situada, que conecta los distintos ámbitos de intervención de la defensa pública.

En la segunda sección, con la colaboración de expertas/os nacionales, se abordan posibles estrategias de defensa para personas imputadas por la ley n° 23.737 y los retos que se atraviesan en el litigio por el acceso al cannabis para su uso medicinal. En relación con el trabajo ante los tribunales penales, los artículos reflexionan sobre el impacto diferencial de las políticas prohibicionistas respecto de mujeres, travestis y trans y las herramientas legales disponibles para su defensa. Asimismo, analizan los avances y retrocesos en torno a la discusión sobre la tenencia de estupefacientes para consumo personal y, desde el mirador de las ciencias sociales, indagan sobre la participación de los jóvenes de sectores populares en el mercado de drogas ilegalizadas. En relación con el trabajo que se realiza ante los tribunales no penales, los trabajos aquí reunidos relevan el camino transitado para la regulación del uso del cannabis medicinal, pero también explican cómo se ha obstaculizado el acceso a la salud a través de instancias de judicialización. En línea con esta última cuestión, los textos también se detienen a analizar experiencias concretas del litigio.

En un contexto global que presenta algunas transformaciones en materia de políticas de drogas, el debate público da cuenta de las resistencias propias del paradigma prohibicionista como también de los nuevos problemas que se configuran ante diferentes formatos de regulación. Es por eso que, en la tercera sección de la revista, con las contribuciones de referentes internacionales, se pone el foco en las distintas realidades que atraviesan la región. En este acápite se indaga, desde la mirada de expertas/os de Uruguay, México, Bolivia, Ecuador y España, en

los debates vigentes sobre las políticas públicas en drogas, su gestión judicial, la criminalización y el encarcelamiento como respuesta.

Finalmente, en esta edición de la revista contamos con el invaluable aporte de Coletta Youngers, experta en políticas de drogas en América Latina y colaboradora en múltiples organismos de derechos humanos especializados en estas problemáticas. La agudeza de sus observaciones nos invita a profundizar nuestros análisis y nos marca el rumbo de nuevas indagaciones para evitar caer en un reduccionismo que abogue simplificada por la legalización, sin regulación.

En síntesis, los artículos que componen esta edición de la Revista Anual del Ministerio Público de la Defensa abordan las complejidades, tensiones y desafíos que tiene la defensa pública en sus múltiples tareas vinculadas a las normativas sobre estupefacientes. Ante una temática que atraviesa a la sociedad desde distintos ángulos, espero que, una vez más, esta publicación genere nuevos espacios de encuentro y reflexión colectiva.

**Stella Maris Martínez**  
**Defensora General de la Nación**

# La defensa de mujeres criminalizadas por la vigencia de una política pública prohibicionista frente al uso de cannabis con fines medicinales. Un abordaje con perspectiva de género

**Natalia Eloísa Castro**

*Defensora Pública Oficial ante el Tribunal Oral Federal de la ciudad de Mar del Plata*

## I. Introducción

Esta presentación tiene como objetivo acercar una aproximación teórica propia del discurso jurídico que pueda servir de herramienta para abordar los desafíos de la defensa pública ante casos vinculados con la infracción a la Ley 23737, específicamente respecto de personas que resultan usuarias indirectas de cannabis en favor de la salud de algún integrante de su familia y que – aún con las recientes reformas normativas - resultan criminalizadas por el sistema penal, bajo el paradigma prohibicionista vigente que, en el caso y, de manera paradójica, implica un obstáculo al derecho a la salud.

Así planteado, el problema del acceso al cannabis medicinal que conlleva una invitación a la ilegalidad para mejorar un derecho tan básico como la salud (Ordoñez-Laino, 2020:17), la variable género, no puede pasar inadvertida. Primero, porque las tareas de cuidado permanecen mayormente a cargo de las mujeres y, segundo, porque ellas son quienes han liderado los reclamos más importantes de reconocimiento de derechos.

Además, se verifica un alto porcentaje de criminalización de mujeres que han podido ha-

llar en el cannabis (recurriendo al autocultivo o a diversas prácticas para hacerse de la materia prima para dar comienzo al mismo) la solución a serios problemas de salud que ni el Estado ni la medicina convencional dan respuesta.

Respecto al primer aspecto, debe tenerse presente que analizar ciertos casos con perspectiva de género implica detenerse en las obligaciones estatales asumidas a partir de la ratificación de diversos instrumentos internacionales y regionales que establecen la necesidad de cambios coyunturales urgentes en la administración de justicia.

Recientemente se ha resuelto que “La perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde una perspectiva inclusiva de las mujeres”<sup>1</sup> y, por esta razón, urge que, desde el sistema de justicia penal, se comiencen a realizar interpretaciones legales abarcativas de esta perspectiva.

En cuanto a los roles de género, no caben dudas de que existen cargas desproporcionadas que derivan del cuidado de los/as hijos/as. La vigencia de un sistema patriarcal y la universalidad y la naturalización de la maternidad -principalmente su función reproductora- (Nari, 2004:17) impide visibilizar que los roles de cuidado y la corresponsabilidad en el mismo deben ser analizados desde una perspectiva de género.

Cuando los estereotipos reposan en los roles sexuales que deben realizar las mujeres, se las encasillan en las tareas domésticas, en los papeles de cuidado y crianza de niños y niñas, y especialmente en el carácter abnegado<sup>2</sup>

de esta labor. Existen comportamientos que son esperados de las mujeres para que sean consideradas “buenas madres” que conlleva, en algunas oportunidades, una aplicación discriminatoria y descontextualizada del estereotipo de “mala madre” como derivación de la problemática que las involucra penalmente. En las causas penales, en la medida en que la mujer imputada se aparte del guion social, pasa a ser sospechosa. Bajo este pensamiento, si algo les pasó a los hijos/as, es porque es una mala madre que no cumplió debidamente con su rol protectorio, incluso cuando ello implique asumir elevados riesgos para su propia integridad física (Hopp, 2017:20).

En esta línea “la construcción ideológica de la maternidad como el destino natural del género femenino ha servido de base para atribuir a las mujeres un deber primigenio de cuidado y responsabilidad sobre sus hijos/hijas que influye de manera relevante en la valoración jurídica de sus actos. Cuando una mujer ...no protege a sus hijos/hijas frente a algún peligro grave que les acecha..., su conducta no solo se valora desde el punto de vista de los bienes jurídicos afectados (vida, salud o integridad del menor) sino también como una forma de desobediencia a una norma moral asociada al rol de madre-cuidadora. Aparece así un componente específico de reproche que, aun sin estar explícito en la ley, se filtra en la valoración de la conducta y puede influir en la determinación judicial de la responsabilidad penal de la mujer” (Laurenzo-Copello, 2020:154).

Los estereotipos de buena/mala madre influyen en la construcción dogmática de cualquier imputación y en la valoración de la prueba que en muchas ocasiones provoca una

1 Tribunal de Casación Penal Prov. Bs. As., Sala 1, “Reyes Rosalía Esther s/Recurso de Casación”. N° 103123, 17/6/2021

2 Una característica central de su rol protector maternal es la abnegación, lo que significa subordinar las necesi-

dades personales y los deseos de las mujeres a los cuidados de otros. Roberts, Dorothy, “Maternidad y delito”, *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, Universidad Torcuato Di Tella, Escuela de Derecho, Vol. 17, marzo 2017.

ampliación extraordinaria de los deberes de las mujeres y de la persecución penal, por fuera de lo que un determinado tipo penal prohíbe, o se cuestiona, como en esta problemática que analizo, donde subyace la pregunta vinculada a: ¿cómo una madre puede suministrar a sus propios hijos/as una sustancia prohibida? A ello se adiciona que también predominan "... conceptos morales, no necesariamente racionales que, en el caso de ciertas sustancias como el cannabis, importan connotación negativa...", con plena vigencia de opiniones "influenciadas por discursos generados por políticas prohibicionistas" (Baca Paunero, 2020: 77).

En cuanto al rol activo asumido en la lucha por el reconocimiento de derechos, quedó claro durante el debate parlamentario de la Ley 27350 en el Congreso Nacional, en el cual fueron principalmente mujeres quienes -de forma individual o colectiva- impulsaron el debate público y la posterior sanción de la norma (Ordoñez-Laino, 2020: 17); "madres que participaron activamente en los procesos legislativos que condujeron a que en nuestro país se reconozca el uso medicinal del cannabis" (Pellegrini-Durruty, 2019: 142), las que visibilizaron las deficiencias legales y los obstáculos para un acceso efectivo<sup>3</sup>. Una experiencia de lucha activa de mujeres, de Madres y Abuelas siempre vigentes en nuestra historia, aquellas que nunca bajaron sus brazos.

Ahora bien, resulta sumamente esclarece-

3 En una investigación llevada adelante por la consultora Kantar se reveló que 8 de cada 10 personas asocian el cannabis con el campo de la salud. También se indica que el 63 % de los encuestados está a favor de la legalización de la marihuana. El estudio indica que "En nuestro país el cannabis gana progresivamente en aceptación, y son las mujeres y los millenials los que impulsan el nuevo escenario"; "Las mujeres se muestran más abiertas que los hombres sobre este tema y son las que están protagonizando el cambio" (Nota de Eduardo Diana, "Cannabis: ¿Por qué dejó de ser tabú entre los argentinos" En <https://www.pagina12.com.ar/267357-cannabis-por-que-dejo-de-ser-tabu-entre-los-argentinos>).

do el trabajo efectuado por Jesica Pellegrini y Gabriela Durruty denominado "Madres que se Plantan" (2019) en el que analizan el derrotero legal atravesado por un grupo de madres que requerían autorización para realizar el autocultivo de marihuana para la elaboración de cannabis, compelidas a enfrentar diversos escollos legales e ideológicos impuestos por la represión estatal, luego de comprobar los beneficios del uso del cannabis en comparación con la medicina tradicional.

Desde el plano normativo, si bien han existido ciertos avances, la conducta de quien cultive, al margen de las reglamentaciones hoy vigentes en la materia, permanecerá siendo criminalizada en tanto no se disponga de una reforma integral que contemple ciertas figuras penales de la Ley 23737.

En el mes de marzo del año 2017 se aprobó la Ley 27350 de uso medicinal de cannabis, que establece un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados. Sin embargo, solo habilitaba el uso en supuestos muy restringidos -epilepsias refractarias-, dejando por fuera el autocultivo, como había sido impulsado por distintas organizaciones de la sociedad civil, incluso del mundo académico -legal y médico-. Por ello era casi imperioso accionar judicialmente para asegurar el acceso a la salud. En la actualidad, como mencioné anteriormente, se ha notado un cierto avance con la sanción del Decreto 883/2020, que deroga el anterior 738/2017 y la reciente Resolución del Ministerio de Salud 800/2021, pero continúa activa la amenaza de criminalización para quienes tratan de buscar en el recurso al autocultivo una solución rápida, y así evitar procedimientos engorrosos y lentos (Pellegrini-Durruty, 2019: 143-144).

Las autoras concluyen señalando que "Intentamos traducir jurídicamente el modo en que organizadamente las madres, junto a ins-

tituciones de la sociedad civil, hallaron una respuesta efectiva para el acceso al derecho a la salud, convencidas que en este Siglo XXI, los movimientos sociales y, fundamentalmente, las mujeres, constituyen los sujetos más revolucionarios, poniendo de resalto cuán enquistadas y viejas resultan las respuestas institucionales a los problemas que ajena a las mayorías” (Pellegrini-Durruty, 2019: 152).

La organización “Mama cultivadora”<sup>4</sup> argentina, tiene varias sedes en el país. Es una ONG que agrupa a madres con niños que padecen diversas patologías que no encuentran alivio en la medicina tradicional o convencional. Tiene como objetivo brindar asesoramiento, ayuda solidaria, generar mecanismos de provisión colectiva y social, promover leyes a favor del cultivo personal, solidario y colectivo y difundir información sobre los usos medicinales del cannabis y autocultivo<sup>5</sup>.

Se definen como una ONG autogestiva - es decir, no reciben financiamiento de ningún organismo público ni privado -, con perspectiva de género y diversidad, cuyo objetivo fue reclamar un marco legal para el cultivo de cannabis para la salud -entendida en un sentido integral, según lo determina la Organización Mundial de la Salud (OMS)- y abrir espacios de formación, construcción ciudadana y comunitaria que difundan los beneficios de esta terapia en la calidad de vida<sup>6</sup>.

---

4 Se formó en el año 2016, cuando un grupo de mujeres madres de hijas e hijos con diferentes condiciones de salud se encontraron para exigir la legalidad de la actividad que ya realizaban, el autocultivo y cultivo solidario de cannabis para la salud, que les brindó lo que la medicina alopática no pudo, calidad de vida y dignidad para sus hijos e hijas.

5 Puede consultarse: <https://www.facebook.com/mamacultivamdp/>.

6 Desde entonces brindan talleres, charlas, cursos, acompañamiento y contención a quienes se acercan con temores y padecimientos. Producen evidencia sobre los beneficios del cannabis y luchan por difundir información responsa-

Respecto al rol activo en los requerimientos y necesidades de reformas legislativas, no hay dudas que fueron las motoras de la ley. Fueron ellas quienes desde la sociedad civil impulsaron la necesidad de un urgente debate<sup>7</sup>.

Desde la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación se han efectuado una serie de publicaciones -referencias jurídicas e investigación- que dan cuenta de los pronunciamientos judiciales más recientes sobre el uso medicinal del cannabis<sup>8</sup>. En el Boletín publicado en el mes de noviembre del año 2019, luego de una profusa introducción acerca del marco normativo nacional vigente en esa oportunidad, se recopilaron un total de dieciocho casos resueltos de manera favorable a las pretensiones de las personas accionantes orientadas a la cobertura del costo o la provisión de la medicina, o a que el Estado proporcione el aceite o a que se autorice el autocultivo. Respecto del primer reclamo, de los doce casos mencionados, en seis figuran como actrices sólo “las madres” y, en el resto, se consignan de manera genérica “los progenitores”, “ambos padres”, “representantes legales”. Vinculado a la provisión del aceite, de los tres casos judicializados, dos resultaban ser personas mayores de edad, pero respecto a uno de ellos, la actrice fue “la madre de la niña”.

En referencia a la autorización del autocultivo, se registra la causa conocida como “Ma-

---

ble para personas que no encuentran respuesta del Estado. Promueven la autonomía sanitaria y la visibilización de las tareas de cuidado de personas con discapacidad, para que más mujeres y familias puedan empoderarse en sus decisiones y su relación con el sistema de salud.

7 En: [www.mamacultivaargentina.org](http://www.mamacultivaargentina.org).

8 Disponibles en : <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar>; así como también el contenido de las resoluciones judiciales que son allí mencionadas. Una valoración similar se verifica tras analizar la compilación de casos efectuada en el Boletín publicado en el mes de agosto del año 2018 a la que ya hice referencia.

dre e hijo”<sup>9</sup> donde la madre de un niño de seis años inició un amparo contra el Estado Nacional para obtener una autorización para cultivar cannabis para uso medicinal de su hijo. Otro caso en el que se autorizó el autocultivo fue “NJM”, y quienes se presentan en favor de un niño fueron “los abuelos y la madre”. El último, es el caso “Prieto” donde un grupo de madres inició un amparo en representación de sus hijos menores de edad o con discapacidad.

El caso de Adriana Funaro y que claramente lo relata Baca Paunero en su reciente publicación del año 2020 da cuenta de las consecuencias negativas que el sistema prohibicionista aun produce sobre los y las usuarias y cultivadores y cultivadoras de cannabis, que esperamos que la reciente reglamentación no obstaculice, con trámites burocráticos innecesarios, el efectivo acceso a la salud.

Si bien metodológicamente no podría concluir con una certeza absoluta, lo cierto es que mi experiencia como Defensora Pública Oficial me permite corroborar lo que vengo afirmando, dado que quienes mayormente se acercan a las sedes de las defensorías en busca de asesoramiento legal, o para dar inicio a algún reclamo civil o porque son criminalizadas resultan ser mujeres, madres de hijos o hijas con alguna patología especial y grave, donde la medicina convencional no ha logrado mejorar, al menos, la calidad de vida de sus seres queridos.

## II. Asistencia jurídica integral con perspectiva de género

En función de lo expuesto, el propósito de este aporte es acercar una mirada de género en el abordaje de estos casos y de esta manera garantizar la efectiva defensa de los

<sup>9</sup> Juzgado Federal de Salta N°1 “Madre e Hijo c/Estado Nacional”. Causa N° 21.814. 2/3/2018. Puede consultarse en el boletín citado en nota previa.

Derechos Humanos (DDHH) de las mujeres en conflicto con la ley penal ante el contexto tan particular que se encuentran atravesando, cuyo conocimiento resulta ser un presupuesto fáctico de suma relevancia para determinar la responsabilidad penal.

La idea es dar inicio a un proceso que permita implementar buenas prácticas y estrategias de defensa técnica con la finalidad de provocar una recepción favorable y uniforme en los criterios de los operadores de justicia, ya que nos dirigimos, al menos normativamente, por un camino correcto.

Para emprender tal labor, contamos con un marco normativo y estándares de igualdad y no discriminación regulados en diversos instrumentos internacionales y en jurisprudencia ya fuertemente consolidada que obliga a brindar asistencia legal diferenciada (Di Corleto, 2019: 66)<sup>10</sup>. El conocimiento y la aplicación de esa base normativa nos permitirá estimular el desarrollo de las habilidades y prácticas para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia y en las prácticas judiciales en general.

Por ello, la necesidad de una asistencia especializada y más en casos como el que presento. Así, los “Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia pe-

<sup>10</sup> Con cita de la CEDAW y de la Recomendación Gral. Nro. 25 del Comité de la CEDAW del año 2004 que establece que “En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.(...) La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente”.

nal” de las Naciones Unidas del año 2013<sup>11</sup>, marcan una línea de intervención que tiende a evitar la disparidad en el impacto y a garantizar un acceso a la justicia en términos igualitarios (Di Corleto, 2019: 66-67).

La Asamblea General de la ONU tiene en cuenta distintos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)<sup>12</sup>, el PIDCyP (art. 14), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, y una serie de conjunto de principios para la protección de las personas sometidas a procesos penales, muchos ya consagrados en los códigos de procedimientos federales o provinciales.

Se aprueban con la finalidad de orientar a los Estados miembros para que se pueda lograr un sistema de asistencia jurídica en materia de justicia penal justo, humano y eficiente. La asistencia jurídica es el fundamento para el disfrute de otros derechos, como el derecho a un juicio justo, definido en el artículo 11, párrafo 1, de la DUDH, y es una condición previa para el ejercicio de esos derechos, así como una salvaguardia importante que asegura la equidad fundamental y la confianza pública en el proceso de justicia penal.

Se denomina sistema de asistencia jurídica eficaz y a quienes prestamos ese servicio: “proveedores de asistencia jurídica”. Allí también se tiene en consideración que hay determinados grupos de personas que requieren una protección especial, por ello es que en los Principios y directrices se mencionan disposiciones para mujeres, niños y grupos con necesidades especiales. Se aclara que nada de lo que dicen estos principios deben interpre-

tarse en el sentido que brinde un grado de protección menor que el que se reconoce en la legislación o en las convenciones o pactos internacionales y regionales de DDHH aplicables a la administración de justicia y menciona justamente a la CEDAW.

En especial, la directriz 9. Aplicación del derecho de la mujer a recibir asistencia jurídica señala:

52. Los Estados deben adoptar medidas aplicables y adecuadas para garantizar el derecho de la mujer a recibir asistencia jurídica, en particular, deben: a) Aplicar una política activa de incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas, leyes, procedimientos, programas y prácticas relativos a la asistencia jurídica para garantizar la igualdad entre los géneros y un acceso igual y equitativo a la justicia; b) Adoptar medidas activas para lograr que, en lo posible, se disponga de abogadas para representar a las mujeres inculpadas, acusadas o víctimas; c) Prestar asistencia jurídica, asesoramiento y servicios de apoyo en los tribunales, en todas las actuaciones judiciales, a las mujeres víctimas de la violencia, a fin de asegurar su acceso a la justicia y evitar la victimización secundaria, y prestar también otros servicios parecidos, como la traducción de documentos jurídicos, cuando se solicite o sea necesario<sup>13</sup>.

En definitiva, esta directriz fija pautas precisas para poder compatibilizar una asistencia técnica eficaz y a la vez hacerlo con perspectiva de género<sup>14</sup>.

Una persona que ejerce una asistencia

11 Recuperado: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673ebook-Spanish.pdf>.

12 Que consagra el principio de igualdad ante la ley y la presunción de inocencia, el derecho a ser oído por un tribunal competente e imparcial y todas las garantías mínimas necesarias

13 Página 21 del informe citado antes.

14 La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (27149) establece en su art. 42 inc. n) que es un deber de la defensa pública promover una asistencia legal con perspectiva de género.

técnica con perspectiva de género garantiza, sin lugar a dudas, una prestación eficiente y eficaz; porque sabe cómo preguntar, qué preguntar, cómo armar una estrategia de defensa con una detección temprana de la teoría del caso. Sabe cómo construir un caso sólido, aun cuando tenga el peor panorama. Sabe identificar el modelo para armar, construirlo, y empezar a trabajar para validarlo con prueba relevante, porque sabido es que los estereotipos no están en la prueba o en los medios, sino en cómo se interpreta o valora la misma en un proceso judicial y cuál es la cadena de razonamiento a la que se llega (Di Corleto-Piqué, 2017: 409-433).

Hoy es un desafío para quienes ejercemos la asistencia técnica, porque no podemos seguir recurriendo a defensas tradicionales o estereotipadas.

Julietta Di Corleto (2019) propone una serie de herramientas a tener en cuenta al momento de ejercer una asistencia legal, aclarando que resulta ser una tarea compleja que requiere el examen de múltiples variables (Di Corleto-Martínez, 2015).

En esta publicación, la autora se pregunta: ¿Cuál es la mirada a las mujeres infractoras, en especial cuando tienen antecedentes de violencia? Y, para dar respuesta a este interrogante, menciona ciertos presupuestos elementales, justamente orientados a garantizar el acceso a la justicia en términos igualitarios.

En esencia, la propuesta radica no sólo en brindar un correcto asesoramiento o asistencia técnica de acuerdo a la teoría del caso desde los aspectos dogmáticos o procesales, sino que se requiere visibilizar el componente de género. Es decir, demostrar cómo el factor género impactó en la intervención de la mujer en el delito y cuál tiene que ser la respuesta de la administración de justicia.

Claramente señala que "...cuando la persona involucrada es una mujer, la asistencia legal no puede prescindir de aquellos datos

que explican cómo los condicionamientos de género la empujaron al delito" (Di Corleto, 2019: 67). Agrega la necesidad de recurrir a la aplicación de la Recomendación de la CEDAW Nro. 33 (2015) y la Nro. 35 (2017), junto con los estándares de las Reglas de Bangkok (2010), que, en su conjunto, "invitan a analizar el contexto y las historias de vida de las mujeres, así como las graves consecuencias que tiene el encarcelamiento" (Di Corleto, 2019: 68).

Por ello presenta los siguientes presupuestos básicos para una asistencia jurídica con perspectiva de género:

1. La recopilación de datos contextuales relacionados con la trayectoria vital de la mujer asistida, con su vinculación con el delito y con las modalidades, los vínculos sentimentales y, por ejemplo, si fue víctima de violencia de género.
2. Ya, con esos datos, propone comprender cómo, cuándo y dónde los podemos ubicar; es decir, qué lugar debe darse a la trayectoria vital de la imputada en nuestra estrategia jurídica (Di Corleto, 2019: 70).
3. La defensa debe ser proactiva; debe ocuparse de la recolección de pruebas, de denuncias si así hubiera en instancias policiales o judiciales o médicas. Además, se requiere una escucha activa.

A partir de estos presupuestos opina que las estructuras de la teoría del delito deben ser reanalizadas; porque existen innumerables situaciones en las que, al momento de aplicar la dogmática penal, no puede dejarse fuera de consideración el sistema de género.

De esta manera, en el caso como el que voy a presentar, la historia de vida de IM constituye una línea argumentativa central para poder explicar su vinculación con el delito. Excluir el análisis contextualizado conlleva a una interpretación y aplicación del derecho discriminatoria.

### III. Análisis del caso “IM” y estrategia de defensa

El 27 de diciembre de 2019, el juez Federal de la ciudad de Mar del Plata, Santiago Inchausti, resolvió la situación procesal de mi entonces defendida, dictando su sobreseimiento<sup>15</sup>. El mismo no fue recurrido por el Ministerio Público Fiscal, razón por la cual adquirió firmeza.

Entre los argumentos señalados, el Magistrado refirió que, en el caso, “ha existido un exceso en el ejercicio de un derecho (o deber legal de obrar), por cuanto a partir de la patología de su hija y la prescripción médica recibida de un médico de un hospital público (...) dirigió su conducta inicialmente en busca de una mejora del tratamiento médico que derivó en un aporte en un contrabando prohibido...”.

Aclaró a continuación que “resulta atendible el descargo de la defensa en cuanto a que actuó en la creencia de estar obrando en un todo conforme al ejercicio de un derecho (actividad curativa), máxime si se atiende a la escasísima cantidad de semillas y el hecho de haber puesto su nombre y dirección correctas en la encomienda y, lo que es aún más relevante, que decidió no retirarla cuando advirtió que podría haber implicado un delito...”.

Por este motivo, dictó el sobreseimiento por aplicación del artículo 35 del CP, por haberse actuado en exceso de una causa de justificación y al no estar prevista la figura culposa para el delito de contrabando, su conducta quedó fuera del ámbito de la punición.

A continuación, describiré los argumentos jurídicos y los presupuestos fácticos de la causa que fueron tenidos en cuenta para el dictado del sobreseimiento; de suma importancia para analizar en la teoría del delito, y, en consecuencia, excluir la responsabilidad penal de IM en

los hechos que se le imputaron; ello, teniendo como marco referencial que “desde un prisma igualitario, en los fundamentos de la teoría del delito debería discutirse no solo el establecimiento de límites al poder punitivo del Estado, sino también la importancia de que nuestra ley penal contribuya a la consolidación de una sociedad democrática igualitaria. La teoría del delito no puede estar por encima de los postulados constitucionales y descartar, en pos de una supuesta racionalidad, principios fundamentales como los de igualdad y no discriminación” (Asensio-Di Corleto, 2020:20).

Ahora bien, durante la primera consulta, se dio inicio a una estrategia de defensa proactiva<sup>16</sup>, desde la búsqueda de material probatorio perteneciente a otras disciplinas no jurídicas, una amplia lectura acerca de los usos en favor de la salud del cannabis y varias entrevistas personales en las que prevalecieron las técnicas de escucha activa orientadas a evitar juzgar o valorar su conducta y siendo permeables en todo momento a sus explicaciones (Di Corleto, 2019: 69). Ello no impidió que pueda ser debidamente informada de las disposiciones penales vigentes y de la imputación en su contra.

Poco a poco se fue fomentando y generando un diálogo y contacto permanente tanto con ella como con el resto de otras mujeres, madres también que atravesaban situaciones similares a IM, que constantemente la acompañaban en todo el trámite del proceso judicial.

El planteo inicial consistió en sostener la atipicidad de la conducta reprochada, ya que, atento a las constancias probatorias el suceso bajo juzgamiento resultaba atípico (cf. artículo 336 inciso 3 del CPPN) por no encontrarse re-

15 Causa Nro. 59160/2018 del registro del Juzgado Federal Nro. 3, Secretaría Penal Nro. 8, del 27/12/2019.

16 Se contó con la imprescindible colaboración de funcionarios de las dependencias a mi cargo, la Dra. Carolina Muñoz, el Dr. Lisandro Alvarez y el Dr. Nicolas Sieghart, quienes participaron activamente en el proceso de asistencia técnica integral.

unidos los requisitos objetivos y subjetivos de las eventuales figuras penales aplicables al caso.

La investigación tuvo su origen en virtud de una tarea de prevención llevada a cabo por el personal de Aduana Mar del Plata el día 20 de diciembre de 2018, quienes “habrían detectado un envío que podría contener mercadería de importación prohibida”.

En ese contexto se procedió a la apertura de la encomienda, y se encontró en ella un cono plástico con la leyenda “Critical x Black Domina” con una semilla en su interior y un cono plástico con seis semillas en su interior, siendo un total de siete (7) semillas presumiblemente de cannabis.

En consecuencia, IM fue llamada a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN, oportunidad en la que –como equipo de trabajo– se tomó la decisión que resultaba conveniente a sus intereses que preste declaración indagatoria y acompañe toda la documentación respaldatoria a sus dichos.

Casi un año después, el día 7 de noviembre de 2019, se efectivizó la misma, donde IM, luego de brindar sus datos personales, detalló que estaba desempleada, que convivía junto a su esposo y sus dos pequeños hijos, en ese momento de 5 y 7 años de edad.

Una vez que fue impuesta de los hechos y de los actos de investigación en los que se basaba su imputación penal, explicó pormenorizadamente el origen y el destino de las semillas incautadas. Contó que su hija de siete años fue diagnosticada con trastorno del espectro autista (TEA), desde muy temprana edad. Ahondó respecto de la enfermedad y sobre la realidad que le toca vivir a su hija y a todo su núcleo familiar: “Era muy difícil que ella vaya contenta al jardín la pasaba muy mal, ella tiene problemas en la comunicación y al no poder entenderle al otro le agarraba una crisis y era muy complicado, de hecho, el jardín pidió una acompañante terapéutica y a partir de los 5 años empezamos a trabajar con un proyecto de integración”.

Ante este difícil panorama, indagando alternativas para mejorar el día a día de su hija comenzó la búsqueda del aceite de cannabis: “Cuando empecé con el aceite tuve mis miedos, pero lo hice en busca de una mejor calidad de vida y me daba mucho miedo tener una hija de cuatro años dormida y llena de pastillas porque la medicación para controlar este trastorno son psiquiátricas”.

Resultó ilustrador escucharla declarar qué pasó a partir del inicio de esta terapia alternativa: “...le empecé a dar aceite de cannabis a los cuatro años de edad y vi las mejoras el día que tomó su primera gota, la ví sonreír, socializa muchísimo mejor, la escolaridad mejoró muchísimo, la flexibilidad también, el médico pediatra y el neurólogo nos acompañaron desde el primer momento y seguimos con el aceite tomándolo todos los días”.

Nótese que el suministro de aceite de cannabis a niños con TEA se encuentra suficientemente estudiado y la ciencia médica ha concluido que resulta beneficioso, seguro y eficaz para aliviar sus síntomas –convulsiones, tics, depresión, inquietud, ataques de ira, etc.–; pero una madre que deberá acompañar a lo largo de toda su vida a una hija con una discapacidad tan severa se rige por otros parámetros mucho más plausibles que revelan la influencia positiva del tratamiento. La simple frase “...la primera noche tomó una gotita y al día siguiente se despertó con una sonrisa...”. explica todo lo que puede llegar a hacer una madre por el bienestar de su hija y pone en crisis la política pública prohibicionista que termina amenazando la salud de los más vulnerables, a pesar de los avances legales y jurisprudenciales de los últimos tiempos.

Incluso, todo lo expuesto por IM se encuentra verificado por la copiosa documentación que aportó al momento de declarar<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Se acompañó el certificado de discapacidad vigente (Ley 22.431), expedido por el Ministerio de Salud de la

Ahora bien, en ese momento se le comunicó a nuestra defendida previamente el hecho atribuido y los elementos de convicción recabados durante la investigación, pero desde la judicatura no se le formuló una intimación completa, puesto que no se le dio a conocer su significación jurídica –calificación legal–.

En concordancia, y con el objeto de abarcar todas las posibles hipótesis de subsunción, en el planteo desincriminante se analizaron cada uno de los tipos penales que pudieran eventualmente estar involucrados a fin de demostrar que, dadas las especiales características del caso, se imponía, resolver en primer término, su atipicidad. Incluso, por una cuestión metodológica, se comenzaron por abordar las figuras calificadas que contienen consecuencias jurídicas más graves para luego analizar el tipo básico:

a) Se comenzó por descartar la posibilidad de calificar los hechos en el art. 866 CA. –cfr. art. 872 CA– que dispone: “Se impondrá prisión de tres a doce años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o precursores químicos”.

Se entendió que no concurren los elementos objetivos de la figura legal mencionada en tanto se le imputa haber sido supuestamente la destinataria de siete semillas de cannabis. Y en este orden cabe subrayar que una semilla de cannabis sativa no constituye un estupefaciente en cualquier estado de su elaboración como lo exige el aspecto objetivo de la norma bajo análisis.

Así, “Desde hace tiempo se sostiene que

---

Provincia de Buenos Aires, en el cual consta que se le ha diagnosticado “*Trastornos específicos mixtos del desarrollo. Perturbación de la actividad y de la atención*”. A su vez, en él se puntualiza que requiere de acompañante debido a su tipo de discapacidad. Se agregaron informes distintos profesionales (neuropediatra, fonoaudiólogo, terapeuta ocupacional) que dieron cuenta de la terapia cannábica y de su beneficiosa implementación en casos de TEA.

‘elaboración’ de estupefacientes es igual a la ‘fabricación’, y que fabricar, significa obtener estupefacientes por cualquier medio o procedimiento distinto de la producción” (D’Alessio, 2009:768). Por ello, la semilla por sí misma no constituye “estupefaciente” dado que para llegar a serlo requiere de un proceso de cultivo, germinación, cuidados especiales a tales efectos y, por último, de su resultado obtenerse una planta de cannabis que, dependiendo de la especie vegetal, podría llegar a lograr una sustancia estupefaciente.

Por lo tanto, lo secuestrado ya no cumplía con los requisitos previstos para la configuración del ilícito penal que se le pretendía imputar.

b) Además, a tenor de lo señalado en el párrafo segundo del art. 866 del CA, tampoco pueden subsumirse los hechos en él; atento que establece que el contrabando de estupefacientes se agrava en razón de dos tipos de situaciones que no se verificaban en la investigación.

En primer término, el delito se califica por la concurrencia de algunas de las circunstancias que aumentan la punibilidad de la figura básica de contrabando (arts. 863 y 864 CA). Las circunstancias aludidas son, concretamente, las de los incisos a, b, c, d y e del art. 865 del Código Aduanero las cuales no fueron comprobadas ni intimadas.

En segundo lugar, el contrabando de droga se agrava cuando “se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados que por su cantidad estuvieren inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional”. Las sustancias en función de las cuales se eleva la punición, vale decir, estupefacientes elaborados o semielaborados, son las mismas a las que refiere el primer párrafo del artículo mediante la mención de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración, por ello se reeditaron básicamente los reparos jurídicos vinculados al tipo objetivo antes desarrollado.

Al mismo tiempo, existían elementos de

sobra que permitían descartar que el material incautado resultara funcional al tráfico y que quien era señalada como autora presentara en sí el elemento subjetivo específico. Sólo porque IM era la destinataria del envío postal con siete semillas no podía tenerse por verificada la ultraintención que prevé el tipo penal. Es más, las tareas de investigación solicitadas por el Ministerio Público Fiscal y ordenadas por el Juzgado expresamente lo descartaron.

En definitiva, ello otorgó sustento a la pretensión desinriminatoria esbozada, pues existía certeza positiva que el material hallado tenía como fin ulterior el uso medicinal -en el caso, la preparación de aceite de cannabis para la niña-, y que, a la luz de esa finalidad descripta, los derechos constitucionales en juego (principio de reserva y salud) como así también la falta de afectación al bien jurídico protegido, no encuadraban en la figura legal mencionada.

c) Además, también se imponía descartar el encuadre legal en el artículo 865 inc. h) CA -en grado de tentativa cfr. artículo 872 CA- puesto que de ningún modo concurría el agravante que impone una pena mayor -cuatro a diez años de prisión- cuando la mercadería consistiere en “sustancias o elementos no comprendidos en el artículo 866 (estupefacentes) que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la salud pública”.

Como es sabido, la norma citada atiende al objeto del delito para calificar el contrabando; es decir, a la clase de mercadería sobre la que recae el caso. Las semillas de cannabis no son estupefacentes en los términos del artículo 77, párrafo 9, CP<sup>18</sup>, atento que no contienen el principio activo (THC) que es el elemento psicoactivo de la marihuana con idoneidad para producir la dependencia física o psíquica de que habla la norma; al mismo tiempo que, en consecuencia, tampoco se hallan contempladas en las listas que periódicamente elabora el

Poder Ejecutivo Nacional. Se tratan, en todo caso, de elementos naturales que por su naturaleza y características tienen aptitud para afectar de forma eventual la salud pública.

Las siete semillas secuestradas no representaban un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros. Nunca estuvo en peligro el bien jurídico protegido “salud pública” -requisito propio de la antijuridicidad material-, sino todo lo contrario: su ulterior uso, como reconoció la entonces imputada en su declaración, era de naturaleza medicinal, un paliativo natural sustituto de parte de la abundante medicación psiquiátrica a la que estuvo expuesta la pequeña niña desde temprana edad<sup>19</sup>.

Se trataba de un hecho que no pasó el tamiento del principio de lesividad. Como no subyace un conflicto social -lesión o puesta en peligro a un interés de máxima importancia para una sociedad determinada- no se encontraba legitimado el recurso al *iuspuniendi*.

Por ende, la persecución penal en el caso conculca el art. 19 de la Constitución Nacional, en la medida que se invade la esfera de libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales puesto que IM no menoscabó la salud pública, sino que coadyuvó en lograr el mayor bienestar para su hija acudiendo a la terapia cannábica, científicamente admitida para casos de autismo. IM fue muy precisa al respecto<sup>20</sup>.

19 Conforme los informes médicos acompañados.

20 Declaró que: “Mi intención es que mi hija esté mejor, el aceite fue una herramienta que ayudó mucho a mejorar su calidad de vida en todo aspecto, en el colegio, con las terapias, en su desempeño diario, en el habla con muchos avances, por ejemplo ...en diciembre empezó con el aceite y luego llegaron las vacaciones, al terminar y al reincorporarse a las terapias se dieron cuenta enseguida de sus cambios positivos. ...hace 4 terapias diferentes (ocupacional, fonoaudiología, psicopedagogía y psicología) para su evolución lo que implica que solo puedo dedicarme a ella y a su hermano que también su vida gira en torno a la organización de ella porque mi marido tiene que trabajar”.

18 Modificado por la ley 26.394 (B.O. 29/08/08)

En la pretensión defensiva se mencionó el arduo debate legislativo sobre la necesidad de profundizar la investigación sobre el uso y accesibilidad a tal especie vegetal, la sanción de la Ley 27350, el objetivo de la misma (artículo 1), y la creación del “Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus derivados y tratamientos no convencionales, en la órbita del Ministerio de Salud” (artículo 2)<sup>21</sup>.

En ese momento se encontraba vigente el Decreto 738 (21/9/2017)<sup>22</sup> y varias resoluciones de distintos organismos públicos –INTA, SENASA, CONICET, etc.–, tendientes a dar inicio un proceso indetenible para eliminar las restricciones burocráticas y las sanciones penales a quienes buscan el alivio de sus síntomas o les ayudan a conseguirlo a través del cannabis y sus derivados para uso terapéutico, paliativo y/o médico.

---

21 En lo que aquí atañe el programa tiene entre sus objetivos conforme al art. 3° el “Emprender acciones de promoción y prevención orientadas a garantizar el derecho a la salud” (inc. a); el “Garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis a toda persona que se incorpore al programa, en las condiciones que establezca la reglamentación;” (inc. d); el “Establecer la eficacia para cada indicación terapéutica, que permita el uso adecuado y la universalización del acceso al tratamiento” (inc. h); y “Conocer los efectos secundarios del uso medicinal de la planta de cannabis y sus derivados, y establecer la seguridad y las limitaciones para su uso, promoviendo el cuidado de la población en su conjunto;” (inc.i).

22 que reglamentó el “Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, sus Derivados y Tratamientos No Convencionales”. Definía, además, que actuará en el ámbito de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud, y será dirigido por un profesional médico calificado y con experiencia en investigación o gestión de la investigación, o en especialidades afines, con rango de Director Nacional. Y la Resolución N° 1537 (21/9/2017) establecía que las personas que padezcan epilepsia refractaria, y a las que se prescriba el uso de cannabis y sus derivados, en base a las evidencias científicas existentes, son susceptibles de solicitar la inscripción en los Registros que le dependen.

La sanción del Decreto 883/2020 se hizo eco de ciertos reclamos, principalmente que, no obstante, la implementación del Decreto 738/2017, el acceso al cannabis y sus derivados resultaba restrictivo para casos de epilepsias refractarias, a la vez que era económicamente excluyente, atento al alto costo que implica su importación; además, que el registro nacional, creado por el artículo 8 de la Ley 27350 no se encontraba operativo. Situación que implicaba barreras al acceso oportuno a las terapias cannábicas, razón por la cual, ciertos usuarios y usuarias se han visto compelidas a prácticas de autocultivo, se crearon redes y organizaciones civiles que adoptaron un rol activo, aun asumiendo el riesgo de ser criminalizadas por la normativa vigente. En función de ello, el mencionado Decreto establece un registro para quienes cultiven cannabis con fines medicinales, terapéuticos o paliativos y promueve la creación de una red de laboratorios públicos y privados asociados que garantizan el control de los derivados producidos, junto con otras medidas orientadas a lograr un uso informado y seguro.

La reciente Resolución 800/2021, aprueba el Sistema de Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN), que deroga la Resolución 1537/2017, donde los y las usuarios y usuarias que cuenten con autorización médica y luego de firmar un consentimiento informado, podrán inscribirse para obtener autorización para el cultivo.

Ahora bien, estas recientes disposiciones no se encontraban vigentes al momento de la presentación en favor de IM; por ello que en su declaración, se señaló que la reglamentación de la Ley 27350 autorizaba sólo el uso de cannabis en casos de epilepsia refractaria, no obstante que la ciencia médica ya había descubierto que: “Dentro de los recursos terapéuticos posibles, se conocen más de 45 aplicaciones medicinales: desde Epilepsias Refractarias

y Encefalopatías Epilépticas con grave deterioro neuropsíquico, pasando por niños portadores de TEA (Trastorno de Espectro Autista o TGD), especialmente aquellos casos más severos con importante componente disruptivo conductual, con elevado padecimiento individual y familiar (...) El efecto multifacético de las bondades de los más de cien cannabinoides de la planta de marihuana alivia notoriamente la sensación nauseosa y de vómito, estimula el apetito y ganancia de peso; es un poderoso analgésico y antiinflamatorio, mejora el humor como antidepresivo y en trastornos de angustia y ansiedad, es facilitador del sueño reparador y del descanso, lo que explica los importantes beneficios en enfermedades crónicas graves como las mencionadas” (Magdalena, 2019:87)

Mientras tanto, también se argumentó que un análisis dogmático restrictivo de los tipos penales en cuestión, anclado en la exigencia de antijuridicidad material, permitirá mantener al margen del servicio de justicia penal casos que lejos de afectar los bienes jurídicos “adecuado ejercicio del control aduanero” y “salud pública”, buscan asegurar el derecho a la salud, reconocido por nuestro bloque de constitucionalidad federal (artículos 33 y 75 inciso 22 de la CN; XI y XVII de la DADDH; 25.1 de la DUDH; 2, 5.1, 11.1, 19, 26 y 29 c. de la CADH; 2.1, 2.2 y 12 del PIDESyC; “Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”; Leyes 22431, 24901, 25280, 26061 y 26378 –discapacidad-; artículo 12, punto 1 de la CEDAW; Ley 26485; Ley 26061 y CDN -artículos 23, 24 y 27-).

d) Finalmente, la investigación demostró la ausencia de condiciones que revelen los elementos objetivos y subjetivos de los artículos 863 y 864 CA –en grado de conato cfr. artículo 872 CA-, los cuales reclaman la configuración de argumentos probatorios que también se encontraban ausentes en la investigación.

Al momento de declarar a tenor del artículo 294 CPPN no se le indicó cuál de los supues-

tos descriptos en los artículos 863 y 864 del CA se encontraría configurado, siendo que prevén distintos delitos. En el primero, se regula la modalidad genérica de contrabando, en la que quedan comprendidas todas aquellas conductas que no se ajustan a las previsiones específicas contenidas en el art. 864. En el segundo, se consignan dos categorías: 1) el contrabando a través de la clandestinidad, la ocultación, la sustitución o la desviación de la mercadería (incisos a y d) y 2) distintas hipótesis de contrabando documentado (incisos b, c y e).

Es decir, el Código Aduanero (Ley 22415) regula, en sus artículos 863 y 864, la modalidad simple del delito de contrabando. En el artículo 863, a través de una fórmula amplia -mediante ardid o engaño- (que es un tipo de recogida), y, en el artículo 864, mediante una fórmula casuística que enumera cinco supuestos -incisos a) a e) - que revisten características operativas de excepción y que podrían dificultar la determinación del ardid o engaño empleado por el autor; los que operan como tipos penales especiales o específicos de contrabando simple (Vidal Albarracín, 1987: 91).

Si bien se ha dicho que “Una imputación correcta es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente. Y nadie puede defenderse de algo que no conoce, que conoce insuficientemente o que conoce mal, por lo que, a fin de garantizar el derecho del imputado a ser oído, es menester una imputación íntegra, clara, precisa y circunstanciada del hecho...” (Sarmiento, 1996: 634); se continuó argumentando por qué la conducta reprochada no lograba atravesar tampoco el proceso de subsunción en los tipos básicos.

Cabe aclarar que ello, consecuentemente, haría percer también cual intento por calificar el hecho en la figura agravada del artículo 865 g) - “Se tratase de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta-, debido a que la particularidad que presenta este delito de

contrabando de estupefacientes es que “La descripción de las características que dan al delito de contrabando su individualidad y su contenido típico de injusto comparado con otros delitos, la hacen los artículos 863, 864, Cód. Aduanero, y de ningún modo los artículos 865, 866 y 867” (Medrano, 1991: 416).

De lo descripto, era necesario evaluar el objeto de protección de los delitos aduaneros, puesto que mayoritariamente se entiende que no puede haber delito sin que se afecte real o potencialmente un bien jurídico: “el adecuado ejercicio de la función de control del tráfico internacional de mercaderías asignada a las aduanas”. Para sostener tal argumento, se citó –doctrina y jurisprudencia mediante– el Fallo “Legumbres” (Fallos 312:1920) para comprender, delimitar e identificar correctamente el bien jurídico y en función de ello analizar en base a su función limitadora y de legitimación del derecho penal qué es lo que había ocurrido en los hechos investigados.

Conforme surge del artículo 863 CA, el delito de contrabando, en su forma genérica y simple, consiste en todo acto u omisión de persona visible de uno u otro sexo que, mediante ardid o engaño, impidiere o dificultare el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

Ahora bien, la pregunta era la siguiente: ¿Cuál fue el ardid o engaño desplegado por IM?. De las constancias del expediente surgía que las siete semillas fueron remitidas desde España por medio del régimen habitual de Encomiendas Postales Internacionales y en su declaración explicó que, debido a la limitada reglamentación de la Ley 27.350 tomó la decisión comprar las semillas por internet.

Además, expresó de qué manera se compraron y dónde:

La compra se hizo desde España. Por una persona que vive allá y que no la conozco,

a través de una página de internet que se dedica a la venta de semillas y se puso a mi domicilio como destino de llegada, en ningún momento se quiso ocultar el envío y cuando me llegó el telegrama para ir a buscarlas a la aduana ya tenía noticias de otras personas mayores de edad y que al buscar las semillas habían quedado demorados, entonces no las retiré por temor a quedar presa y que mis hijos se quedaran solos porque iba a terminar indefectiblemente en más problemas de los que ya tenemos...

Ella no intentó crear en la cabeza del personal del servicio de aduanas una falsa representación de la realidad a fin de disimular sus verdaderos objetivos. Simplemente compró las semillas en una página web habilitada para su comercialización; y sin ningún tipo de puesta en escena o de falta de veracidad que hubiera impedido o dificultado el adecuado ejercicio de las funciones del servicio aduanero fue remitida hacia nuestro país con su nombre y dirección como destinataria.

En definitiva, las propias constancias del expediente permitían tener por corroborada cada una de las manifestaciones por ella vertidas.

En pocas palabras, no se indujo a error al sujeto activo, que hubiera determinado el impedimento o entorpecimiento del ejercicio del control a cargo del servicio aduanero. En otros términos, la autoridad administrativa no resultó bajo ningún aspecto impedida o dificultada en el ejercicio del control a su cargo por la conducta de IM, imposibilitando ello que pueda ser subsumida la conducta en el mentado artículo (artículo 863 CA).

Por otro lado, tampoco se constató la posibilidad de subsumir el hecho en la figura penal de contrabando simple de importación por ocultación, que describe y reprime el artículo 864 inciso d) del CA que castiga con una pena de prisión de dos a ocho años la acción de quien “Ocultare, disimulare, sustituyere o des-

viare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o exportación”.

De ello se desprende que, desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, la figura señalada exige como acciones comisivas la *ocultación*, *disimulación* u otras maniobras análogas en cuanto a su significación engañosa, de modo de burlar el control, pero sometiendo la mercadería al control aduanero<sup>23</sup>.

Siendo así, desde la propia letra de la ley, no parecía razonable concluir que la remisión de las siete semillas por encomienda configurar –en punto a tipicidad objetiva– la concreta maniobra engañosa que la figura requiere,

23 Esta conclusión se patentiza al advertir que, dado el régimen especial de envíos postales elegido en el caso para la importación de la mercadería, a los fines de su libramiento a plaza (en la aduana de destino Mar del Plata -la del domicilio de la destinataria-) de conformidad al art. 557 CA, esto es, para ser entregada a su destinataria, el art. 80, inc. 1º, del Dec. 1001/82 – reglamentario de dicho artículo de la ley 22.415-, establece que “al momento de presentarse el destinatario..., el agente aduanero deberá: a) acreditar la identidad del destinatario o la de su representante autorizado...; b) abrir el envío en presencia del interesado y verificar y determinar el régimen legal que a la mercadería correspondiere”.

A esta normativa se anexa la modificación introducida mediante Res. 4447/19 y su Anexo I -que entró en vigencia en 1 de abril de 2019- y que permite en algunos envíos delegar la representación del destinatario al momento de la apertura del paquete en personal del Correo Argentino. En efecto, se indica en el Anexo I (Artículo 1º) que: “el usuario deberá completar la “Declaración simplificada de envíos postales internacionales” en el sitio “web” del Correo Oficial (<http://www.correoargentino.com.ar>), utilizando los mecanismos de autenticación allí previstos; Asimismo, podrá autorizar al personal del Correo Oficial para que lo represente en el acto de verificación y al retiro del envío. Habiéndose otorgado la correspondiente representación, la verificación física de la mercadería podrá efectuarse en presencia del personal autorizado de dicha entidad. Esta representación se efectúa sólo para los envíos clasificados para el Circuito 1, entrega Presencial. Los métodos de autenticación dispuestos por el Correo Argentino consisten simplemente en la identificación mediante CUIL, CUIT, CDI, PASAPORTE”.

con aptitud para burlar (impedir o dificultar) el control aduanero.

Entonces, la ley y su reglamentación exigían al personal aduanero abrir la encomienda en presencia de mí defendida en la Aduana Mar del Plata, por ende, la conducta reprochada se muestra como inidónea para el aludido ocultamiento y consiguiente burla al control aduanero. Medrano explica muy bien que “La ocultación comúnmente se lleva a cabo de la forma que en el argot aduanero se conoce como ‘envaine’, es decir, ocultamiento entre las ropas, o mediante la utilización de dobles fondos en maletas, bolsos, valijas, etc.” (Medrano,1991:331); y nada de ello ha ocurrido en el caso. Se ha probado, por tanto, que las semillas no estaban escondidas, ocultas ni disimuladas al interior de dicho paquete, pues se mostraban como tales a simple vista y a la primera observación del funcionario aduanero que inexorablemente habría de abrir la encomienda antes de despacharla y liberarla a plaza entregándosela a IM. Estaba a la vista inclusive la marca de las semillas y su especie- *Critical x Black Domina* -.

Ello nos indica la absoluta inidoneidad de la conducta para configurar la acción típica de ocultar o disimular que describe la figura penal y por tanto su ineptitud para engañar a los agentes aduaneros e impedir o dificultar el debido control por parte de la Aduana.

Además, en punto a la tipicidad subjetiva, este extremo tampoco ha sido acreditado en autos. Es más, la versión expuesta al declarar se exhibe como verosímil desde las máximas de la experiencia y el sentido común.

Por ello, las concretas circunstancias comprobadas de la causa, en un todo de conformidad al cuadro probatorio reunido, inhiben considerar abastecidas tanto la tipicidad objetiva como subjetiva de la figura del art. 864, inc. d), Ley 22415, deviniendo en consecuencia la conducta de IM como atípica del contrabando endilgado.

Recientemente, con fecha 1° de septiembre de 2020, la CFAMDP resolvió tres casos de aristas similares –encomiendas que al ser controladas en la oficina de aduanas se detectó que contenían semillas de cannabis- en los que se dictó el sobreseimiento de las personas imputadas y declaró la atipicidad de la conducta por considerar que no había afectación del bien jurídico protegido<sup>24</sup>.

---

24 En el Expediente N° FMP 36466/2017/2 caratulado “LEGAJO DE APELACIÓN DE ARCE, JOSÉ RICARDO POR AVERIGUACIÓN DE DELITO” se sostuvo que “... de las constancias de la causa, en especial de las fotografías y la filmación de la apertura de la encomienda en cuestión, se observa que el contenido de la encomienda no había sido de ninguna manera disimulado en procura de evitar o dificultar el control de las autoridades, sino que las semillas se advertían a simple vista al abrir el paquete intervenido...”. Agregando a continuación que “... expuestas que fueran los fundamentos desarrollados por los funcionarios de la Aduana local, entendemos que los mismos permiten sostener que no ha existido una vulneración al bien jurídico tutelado por el ordenamiento aduanero, ello por cuanto la experiencia de la Aduana local respecto a los envíos postales internacionales de países como de Chile o España tornan desde ya sospechoso el envío y a través de métodos de revisión no intrusivos como el tacto o movimiento del mismo les permiten corroborar dicha sospecha” ... “Es por ello que, reitero, la conducta del encartado Arce - conforme las normas aduaneras vigentes y la experiencia reunida por la Agencia Aduanera respecto a envíos postales internacionales - no ocasionó el entorpecimiento del adecuado ejercicio de control aduanero sobre las importaciones, sino que dado lo informado, se desplegó el control respectivo normal conforme la normativa vigente que culminó con la incautación de las semillas mencionadas.” Concluyeron en que no hubo afectación a la actividad aduanera y que “...en el presente caso, se impone el sobreseimiento del encausado ante la atipicidad derivada de la ausencia principalmente de un requisito objetivo, como es el ocultamiento o disimulación que exige el tipo penal”. Es que “En definitiva, el hecho atribuido a Arce no encuadra en una figura penal, dada su constatada atipicidad en relación al delito de contrabando en que fue subsumido, pero ello no exime de considerarlo como una clara infracción contravencional cuya investigación y juzgamiento es de competencia administrativa y no jurisdiccional.”

En definitiva, en el caso, existieron suficientes elementos fácticos y argumentos legales para considerar que el obrar de IM no estaba dentro de la conducta prohibida. La realidad extrema que se encontraba atravesando resultó determinante para descartar que se encontrara en situación de cometer, al menos, algunas de las conductas antes descritas, debiendo despojarse de cualquier pretendido razonamiento estereotipado respecto a lo que ella, como mujer y madre, debió haber hecho o, a cuestionar las razones que la compelieron al uso de las terapias no convencionales para paliar el cuadro de salud de su hija.

e) Continuando con la descripción de las estrategias desplegadas, de manera subsidiaria, se instó el sobreseimiento ante la eventualidad de que se consideraran configurados los elementos realizadores de una conducta antinormativa; en función de interpretar que la excepcionalidad del hecho debía ser analizado a la luz de una causa de justificación (estado de necesidad, cfr. artículo 34 inciso 3° CP y 336 inciso 5 CPPN), teniendo en cuenta que IM se vio compelida a quebrantar, eventualmente, el bien jurídico “control aduanero” con el objeto de resguardar la integridad física de su pequeña hija, debido a una burocracia administrativa -resabio de una política prohibicionista- que le impedía obtener del Estado el aceite de cannabis con fines terapéuticos y medicinales.

Por ello, se consideró que debía arribarse a la misma solución desincriminante por verificarse en autos una causa de justificación que obtura la posibilidad de que estemos frente a un injusto penal, bajo una perspectiva de género.

Como es sabido, la dogmática penal admite pacíficamente que el estado de necesidad

---

En igual sentido fueron resueltos también por la Alzada el 01/09/20 el Expte. n° 8861/2016 caratulado “N.N s/ inf. ley 23.737 y el Expediente Nro. 7389 / 2018 caratulado “Legajo N° 1 - IMPUTADO: GIUDICI, MATIAS LEONARDO ALFREDO s/LEGAJO DE APELACION”.

justificante se presenta en los casos de colisión de bienes o intereses y excluye la antijuridicidad del que "*causare un mal por evitar otro mayor inminente, al que ha sido extraño*", previniéndose la situación en que se encuentra una persona que, para preservar un bien jurídico en peligro de ser destruido o disminuido, realiza un comportamiento que lesiona o afecta otro bien jurídico considerado menos valioso por el orden jurídico (Zaffaroni-Alagia-Slokar, 2000; entre otros).

A la hora de evaluar la actitud adoptada por IM y resolver lo aquí planteado, debía tenerse en cuenta lo narrado por ella: "...como madre uno estaría muy feliz si el Estado aportara este aceite incluyendo todas las patologías para las que sirve. En cuanto al hecho que se me imputa, la compra de las semillas se hizo junto a un grupo de madres buscando una genética que no se conseguía en argentina y tenía muy buenas referencias para varias patologías entre ellas el TEA, se compran en el exterior porque son semillas estandarizadas y sabemos el porcentaje de THC y CBD que tienen esas semillas, las semillas al comprarlas en un banco de semillas nos aseguramos de que sea una semilla feminizada porque lo que se usa para hacer el aceite son plantas hembras".

Estaba en juego la salud y bienestar individual de su hija frente a bienes jurídicos supra-individuales de menor jerarquía. En estos casos se debe reconocer que la realización de la acción antinormativa (acción típica) es un derecho que no puede negarse al sujeto activo como parte de su ejercicio de libertad social, y que como tal no puede ser alcanzada por la pretensión del Estado de aplicar el poder punitivo. En definitiva, la causa de justificación expresa una antinormatividad circunstanciada que el legislador reconoce como ejercicio de un derecho.

El Prof. Zaffaroni dota de contenido a la antijuridicidad vinculándola al principio de reserva emanado del artículo 19 de la C.N. al sostener que los derechos cuyo ejercicio se

reconoce mediante los preceptos permisivos -causas de justificación- (por ejemplo: lesionar un bien jurídico menor en un estado de necesidad, repeler una agresión ilegítima en la legítima defensa, etc.) son los mismos que garantiza el principio de reserva (artículo 19 *in fine* CN); es decir, ámbitos que quedan exentos de la intervención estatal.

En el estado de necesidad justificante el orden jurídico acepta la producción del mal menor para evitar un mal mayor (teoría de la colisión). Entonces, lo importante en esta justificación estará dado por la determinación del mal menor, juicio de ponderación; que en el caso bajo estudio no arrojaba ningún problema debido a que, sin lugar a dudas, la integridad física y psíquica de la niña estaba y permanece por encima de la tutela ejercida por el Código Aduanero o la ley de estupefacientes.

Se encontraban verificados todos los requisitos del estado de necesidad justificante porque la pequeña hija se encontraba amenazada por un mal inminente al no tener acceso regular a la terapia cannábica que tantos beneficios le había generado; por ende, su madre acudió al medio menos lesivo: procurarse las semillas de la genética exacta para tratar el TEA con fines de cultivo medicinal dentro de un ámbito de reserva.

Además, la valoración debe realizarse en concreto, ajustada a la magnitud real de la conducta típica que se emprende, teniendo en cuenta la perspectiva de la persona que se vio inmersa en ese estado, y no mediante valoraciones abstractas y generales (Di Corleto-Carrera, 2017:19; Picco-Anitua, 2012:245). En este sentido, la doctrina argentina aclara que el Código Penal requiere una ponderación concreta de males (Zaffaroni-Alagia-Slokar, 2000: 635), por lo que realizar un juicio abstracto violaría el principio de legalidad penal. Si bien no hay ley que establezca un criterio rígido acerca de cómo realizar la ponderación de males, la doctrina propone atender a ciertos

criterios generales (Zaffaroni- Alagia-Slokar, 2000: 635): (a) la jerarquía del bien jurídico, (b) la intensidad de la afectación, sea por lesión o por peligro, (c) el grado de proximidad del peligro del mal que se evita o se puede evitar, y (d) y la intensidad de la afectación, en consideración a las circunstancias personales de los respectivos titulares.

Un análisis con perspectiva de género exige una valoración situada y contextualizada, que atienda “al efecto negativo que entraña para la salud pública el acto concreto que se está juzgando” (Laurenzo Copello, 2020:177), frente a la “lesión de bienes jurídicos personales de alto valor” (Laurenzo Copello, 2020:177), como fueron, en el caso, la integridad, la vida, y básicamente la subsistencia de su hija. La situación de necesidad acuciante y las responsabilidades de cuidado que ella tenía, también entran en juego en la ponderación. Retomando lo mencionado al inicio, la opción entre los bienes en juego se encuentra fuertemente condicionada por los mandatos sociales imperantes, que prescriben conductas de servicio, abnegación y sacrificio por parte de las mujeres, en pos de garantizar los derechos de sus hijos/as y de todos/as aquellos/as que dependen de sus cuidados.

En definitiva, la evaluación concreta de males, permitió establecer que IM obró ante un estado de necesidad acuciante, justificante, y subsidiariamente exculpante.

Incluso, si se considerara que el obrar de IM fue típico y antijurídico, correspondía pasar a otro nivel analítico vinculado a los principios que rigen en la culpabilidad y que derivan de la reprochabilidad del ilícito. Esta situación no fue planteada en la presentación defensiva, pero entiendo que podría servir de herramienta argumentativa ante otros casos similares en los que la actora no haya tenido, en el momento de la acción, un cierto margen de autonomía o libertad de decisión (Zaffaroni-Alagia-Slokar, 2000: 672). También se dice

que “cuando el sujeto no tiene una opción real de superar los condicionamientos que operan sobre él, no podrá ser declarado responsable, cómo tampoco cuando la conducta debida es inexigible porque superar esos condicionamientos implican un alto costo para la persona” (Binder, 2004: 245).

Bajo esa regla, que pone de resalto la libertad de las personas y los obstáculos para adoptar decisiones autónomas, la valoración del contexto de violencia de género se torna imprescindible. La situación de desesperación padecida por muchas madres en la misma situación de IM puede adecuarse a algún tipo o modalidad de violencia descrita en la normativa específica. Además, la valoración se impone en el ámbito de la culpabilidad por mandato legal, porque la Convención de Belem do Pará señala que la violencia contra la mujer *implica una restricción a la libertad* porque anula o impide el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos y culturales (artículo 5). También es relevante porque es una circunstancia que opera en el plano de lo material: la violencia de género implica una constricción en el plan de vida de las mujeres, porque genera un daño a nivel emocional, deteriora su calidad de vida y las enfrenta a múltiples obstáculos en el acceso a la justicia<sup>25</sup>.

Ahora bien, el Magistrado, al resolver, como señalé al inicio, optó por la solución prevista en el art. 35 del CP.

25 Sobre los obstáculos en el acceso a la justicia ver Amnistía Internacional, MPD, *Femicidio y debida diligencia: estándares internacionales y prácticas locales*, Buenos Aires, MPD, *Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales*, Buenos Aires, 2015.

A esta solución, donde el presupuesto de autodeterminación se encuentra tan comprometido que hace inexigible la conducta, se ha arribado en varias causas penales en las que se ha instado la desvinculación por inculpabilidad de las acusadas en delitos de drogas, tras realizar un análisis de las circunstancias personales y las desigualdades estructurales en las que se encontraban.

De la lectura de la resolución e independientemente de la postura dogmática utilizada, lo cierto es que la labor defensora contribuyó a un análisis contextualizado de la problemática atravesada por la entonces madre imputada y al arribo de una solución beneficiosa.

Por ello, más allá de la continuidad en la aplicación judicial de las categorías dogmáticas tradicionales o estancas, en la actualidad se impone revisar la práctica judicial mediante la utilización de métodos feministas para la inclusión del enfoque de género en el análisis jurídico (Bartlet, 2011) de manera integral y transversal, justamente para poner en crisis aquellos estándares que se basan en comportamientos sociales aceptables (Hopp, 2017:16), ámbito en el que, además, "...ha predominado la atención de la población masculina, la aplicación rutinaria y estandarizada de argumentos legales" que puede ser "...particularmente limitante en la construcción de una defensa eficaz para las mujeres" (Di Corleto, 2019:73).

#### IV. Conclusiones

Cabe señalar que las consideraciones que se desarrollaron no agotan todos los aspectos relevantes que pueden ser invocados por la asistencia técnica integral orientados, en definitiva, a la efectiva defensa de los Derechos Humanos de las mujeres en conflicto con la ley penal.

La judicialización de estas problemáticas que derivan en prácticas punitivas demostró cómo la organización desde la sociedad civil fue marcando claramente que lejos quedan las instituciones y los mecanismos vigentes para resolver los inconvenientes reales y el acceso a derechos (Pellegrini-Durruty, 2019: 143), porque, como surge de los Considerandos del Decreto 883/2020, "...es necesario reconocer que el desarrollo de la investigación y evidencia científica en el uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del Cannabis y sus derivados se

encuentra en pleno desarrollo en el mundo, lo cual obliga a seguir los avances de la ciencia para ir consolidando la política pública y el marco regulatorio vigente".

La importancia de la multidisciplina en torno al uso del cannabis medicinal y el fuerte impulso de "Las Madres que se Plantan" (Pellegrini-Durruty, 2019: 141) seguirán marcando un verdadero reconocimiento jurídico inclusivo del derecho a la salud y a la autodeterminación en materia de salud pública, evitando situaciones lentas y engorrosas o de criminalización de quienes han recurrido al cultivo o conductas definidas penalmente como delictivas, para dar apoyo a sus familiares y mejorar su calidad de vida por medio del uso de estas terapias alternativas.

#### Bibliografía

Asensio, R.; Di Corleto, J., 2020. "Metodología feminista y dogmática penal", en *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Madrid: Eurososocial.

Baca Paunero, M.V. 2020. *Cannabis para la salud y discurso jurídico penal*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fabián Di Plácido editor.

Bartlet, K. 2011. "Métodos feministas en el Derecho". Lima: Palestra editores, Trad.: Aranda, D.

Binder, A. 2004. *Introducción al derecho penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.

D'Alessio, A. 2009. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Tomo III*, Buenos Aires: La Ley.

Di Corleto, J. 2019. "Defensa penal y pers-

pectiva de género. Asistencia jurídica integral para mujeres en conflicto con la ley penal”. En *Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia*. INECIP.

Di Corleto, J.; Carrera, M.L. 2017. “Responsabilidad penal de las mujeres víctimas de violencia de género. Lineamientos para una defensa técnica eficaz”. *Revista Defensores del Mercosur*.

Di Corleto, J.; Martínez, S. 2015. “Protocolo para la atención a mujeres privadas de libertad en Nicaragua. Documento de Política nro. 33, Area Justicia, Eurosocietal. Recuperado de: <http://sia.eurosocietal-ii-eu/files/docs/1449758181-Web Protocolo Nicaragua.pdf>.

Di Corleto, J.; Pique, M.L., 2017. “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género”. En *Género y Derecho Penal. Homenaje al Prof. Wolfgang Schone*. Lima: Instituto Pacífico.

Hopp, C. M. 2017. “‘Buena madre’, ‘buena esposa’, ‘buena mujer’: abstracciones y estereotipos en la imputación penal”. En Di Corleto, J., *Género y Justicia Penal*, Buenos Aires: Ediciones Didot.

LaurenzoCopello, P. 2020. “La responsabilidad penal de mujeres que cometen delitos en contextos de violencia de género o vulnerabilidad extrema”. En *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Madrid: Eurosocietal.

Magdalena, C.A., 2019. “Aplicaciones medicinales del cannabis. Una historia milenaria y actual”. En *Cannabis medicinal: una cuestión de derechos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.

Medrano, P. 1991. *Delitos de contrabando y comercio exterior*. Buenos Aires: Lerner Libreros.

Nari, M. 2004. *Políticas de maternidad y maternalismo político. Buenos Aires, 1890-1940*. Buenos Aires: Biblos.

Ordoñez, P.; Laino, N., 2020. “Fabricando criminales. Acerca de los sinsentidos de la represión penal de usuarios medicinales de cannabis Comentario al fallo: “Martínez s/ infracción ley 23.737 y contrabando” del juzgado federal N° 3 de Mar del Plata”. *Revista Nueva Crítica Penal* Año 2 - Número 4 – julio- diciembre 2020.

Pellegrini, J.; Durruty, G. 2019. “Madres que se Plantan. Una experiencia de organización colectiva, autogestiva, interdisciplinaria e interinstitucional para el acceso a la salud y la consagración del derecho al autocultivo”. En *Cannabis medicinal: una cuestión de derechos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.

Picco, V.; Anitua, G. I. 2012. “Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas”. En *Violencia de Género, Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Buenos Aires: MPD.

-Sarmiento, M. C. 1996. “Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principio de congruencia y componentes subjetivos del tipo”. En *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Año II, números 1-2. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Vidal Albarracín, H. 1987. *Delito de contrabando*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Zaffaroni, E. R.; Alagia, A.; Slokar, A.. 2000. *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.